**INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 8 DE ENERO DE 2024. SUBVENCIONES. PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO. EXIGENCIA DE UNA CUANTÍA MÍNIMA. DEVOLUCIÓN A INSTANCIA DEL BENEFICIARIO.**

**Modalidad de informe: Consulta.**

**Área temática: Subvenciones.**

**Informe vigente.**

Con fecha 12 de diciembre de 2023, se recibe, a través de la Intervención Delegada en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, una consulta planteada por la Dirección General de Investigación e Innovación Tecnológica (en adelante, la Dirección General), en la que se señala lo siguiente:

*“El artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece las causas de reintegro de las subvenciones, en particular establece:*

*c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención*

*Tras la presentación de toda la documentación que compone la cuenta justificativa se procede a determinar qué gastos han sido válidamente justificados atendiendo a las condiciones impuestas por las bases reguladoras y las convocatorias respecto a la elegibilidad de los gastos. Una vez determinado el gasto válidamente admisible, si este es inferior a la ayuda concedida, se determina, por diferencia, la cantidad que es objeto de reintegro en aplicación del artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.*

*En ocasiones, el importe a reintegrar es excesivamente bajo, incluso de céntimos de euro, por lo que, teniendo en cuenta todo el procedimiento que es necesario para solicitar el reintegro en firme, desde esta dirección general se considera que es un procedimiento muy ineficiente en términos absolutos para la administración.*

*Con fecha 4/10/2023, se solicitó aclaración a la SGT sobre si existe alguna normativa o instrucción para establecer un límite mínimo para solicitar el reintegro se subvenciones en la Comunidad de Madrid.*

*La Subdirección General de Régimen Económico-Presupuestario de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, contesta en un correo electrónico que entiende que estas cuestiones se deben plantear a los órganos fiscalizadores de los expedientes de gasto o a los servicios jurídicos.*

*Igualmente indica que en la normativa de carácter general en materia de subvenciones “no se establece ningún mínimo que con independencia de su carácter antieconómico exima de la obligación de reintegrar” y que “desconocen a ciencia cierta si la Comunidad de Madrid ha dictado instrucciones o reglamentado al respecto, aunque es muy probable que no haya sido así”.*

*Por último, señalan en su correo que “el Tribunal de Cuentas en su INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE REINTEGROS DE SUBVENCIONES EN DETERMINADOS MINISTERIOS Y ORGANISMO AUTÓNOMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO, EJERCICIOS 2014 Y 2015, recomendó entre otras cuestiones que las administraciones se planteasen la posibilidad de establecer con carácter general un importe mínimo por debajo del cual, al no cubrirse el coste de tramitación del procedimiento de reintegro, no sería obligatorio iniciarlo”.*

*Visto todo lo anteriormente manifestado, se solicita aclaración de si existe en la Comunidad de Madrid alguna normativa o instrucción que establezca un límite mínimo para solicitar el reintegro de subvenciones.*

*En caso de no existir, se solicita que nos indiquen si podría ser competencia de la Directora General de Investigación e Innovación Tecnológica o del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades o de otra instancia de la Comunidad de Madrid, el fijar esos importes mínimos para solicitar los reintegros en las subvenciones tramitadas por nuestra Dirección General.*

*A modo de ejemplo, se adjunta un expediente de reintegro de las ayudas convocadas por Orden 2484/2016, de 29 de julio, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras para la contratación de investigadores predoctorales e investigadores posdoctorales cofinanciadas por Fondo Social Europeo, a través del Programa Operativo de Empleo Juvenil y la Iniciativa de Empleo Juvenil (YEI).*

En el escrito de consulta se inserta una tabla correspondiente a la subvención otorgada a la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en la que aparecen marcados en rojo una serie de datos, tal y como se transcriben a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Referencia Ayuda**  |  **Reintegro**  | **Referencia Ayuda**  |  **Reintegro**  |
| PEJD-2018-POST/SAL-9286  |  7.095,89 €  | PEJD-2018-PRE/IND-8716  |  6.149,22 €  |
| PEJD-2018-PRE/AMB-8848  |  0,04 €  | PEJD-2018-PRE/IND-8916  |  1.775,96 €  |
| PEJD-2018-PRE/AMB-8857  |  0,04 €  | PEJD-2018-PRE/IND-8936  |  0,04 €  |
| PEJD-2018-PRE/AMB-8923  |  0,04 €  | PEJD-2018-PRE/IND-8995  |  0,04 €  |
| PEJD-2018-PRE/AMB-9387  |  0,04 €  | PEJD-2018-PRE/IND-9029  |  0,04 €  |
| PEJD-2018-PRE/BIO-8335  |  0,04 €  | PEJD-2018-PRE/IND-9066  |  0,03 €  |
| PEJD-2018-PRE/BIO-8624  |  0,04 €  | PEJD-2018-PRE/IND-9090  |  0,04 €  |
| PEJD-2018-PRE/BIO-8941  |  0,04 €  | PEJD-2018-PRE/IND-9115  |  3.711,76 €  |
| PEJD-2018-PRE/BIO-8962  |  6.250,03 €  | PEJD-2018-PRE/IND-9256  |  2.500,00 €  |
| PEJD-2018-PRE/BIO-9378  |  34,17 €  | PEJD-2018-PRE/SAL-8464  |  0,04 €  |
| PEJD-2018-PRE/BMD-8006  |  520,86 €  | PEJD-2018-PRE/SAL-9104  |  0,04 €  |
| PEJD-2018-PRE/BMD-8088  |  12.500,02 €  | PEJD-2018-PRE/TIC-8174  |  0,04 €  |
| PEJD-2018-PRE/BMD-8527  |  0,04 €  | PEJD-2018-PRE/TIC-8488  |  0,04 €  |
| PEJD-2018-PRE/BMD-8883  |  425,18 €  | PEJD-2018-PRE/TIC-8632  |  0,04 €  |
| PEJD-2018-PRE/BMD-8946  |  0,04 €  | PEJD-2018-PRE/TIC-8642  |  0,04 €  |
| PEJD-2018-PRE/BMD-8988  |  0,04 €  |  |  |
| PEJD-2018-PRE/BMD-9241  |  0,04 €  |  |  |
| PEJD-2018-PRE/HUM-8502  |  21.369,86 €  |  |  |
| PEJD-2018-PRE/IND-8169  |  0,04 €  |  |  |
| PEJD-2018-PRE/IND-8383  |  6.115,62 €  |  |  |
| **TOTAL ORGANISMO**  |  **68.449,48 €**  |

**1. Alcance del informe**

1.1 Según consta en el oficio remitido, la Dirección General había realizado la consulta previamente a una unidad dependiente de la Secretaría General Técnica de la Consejería, que señaló que la cuestión debía plantearse “*a los órganos fiscalizadores de los expedientes de gasto o a los servicios jurídicos”.*

El *Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo*, (BOE 7 de septiembre de 2023), en su artículo 33, apartado c’, señala que corresponde a la Intervención General *“la emisión de informes y resolución de consultas a solicitud de los centros gestores de gasto y de las Intervenciones Delegadas en las materias competencia de la Intervención General*”

La *Instrucción de 28 de marzo de 2.006, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se establece el procedimiento de elevación de las consultas y discrepancias planteadas ante la Intervención General*, que se encuentra en vigor, delimita el contenido de las consultas, en el sentido de que han de ir destinadas a solicitar el criterio de este Centro Directivo, en relación con la interpretación de disposiciones y normas para el ejercicio de la actividad de control interno o relativas a la contabilidad, así como sobre la adecuación a la legalidad de expedientes concretos.

Aunque las cuestiones planteadas son de carácter general, lo que podría no adecuarse al contenido expuesto, dado que los aspectos consultados pueden resultar de interés para las Intervenciones Delegadas en la emisión de sus informes en materia de subvenciones, se procede a exponer el parecer de este Centro fiscal, sin perjuicio de otra opinión mejor fundada en Derecho.

1.2 Con carácter previo a la contestación de la cuestión planteada y en relación con el ejemplo que se cita en la misma, tras el análisis de la Orden 2484/2016, de 29 de julio, por la que se aprueba la base reguladora y la Orden 1669/2018, por la que se convocan las ayudas del ejercicio 2018[[1]](#footnote-1) , que se aplica a los expedientes citados en el ejemplo, es necesario señalar que la literalidad de la consulta resulta confusa en relación con el ejemplo planteado, toda vez que se cita como argumento la existencia de reintegros de importes muy pequeños, de “*céntimos de euro*”, destacando además en color rojo en la tabla, algunos contratos en los que se producen variaciones de importes elegibles de 0,04 euros.

Sin embargo se aprecia que estos contratos forman parte de una solicitud de subvención de un beneficiario, AECSIC en este caso[[2]](#footnote-2), cuyo compromiso es realizar 44 contratos en los términos previstos en la base reguladora y en la convocatoria, obteniendo una subvención total de 1.500.000 euros.

Con independencia del tratamiento de los contratos como expedientes individuales para algunos aspectos, como los derivados de su financiación europea, tomando como referencia únicamente el modelo diseñado por la base reguladora, parece que el proyecto de AESIC se corresponde con una única solicitud que finaliza con una concesión que requiere la contratación de 44 personas, en los términos previstos en las memorias individualizadas que se adjuntan por cada puesto de trabajo.

El artículo 61 del *Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones,* (en adelante, “el Reglamento”), en relación con el cumplimiento, se pronuncia en los siguientes términos:

*Artículo 61. Determinación de la actividad a realizar por el beneficiario.*

*Cuando la subvención tenga por objeto impulsar determinada actividad del beneficiario, se entenderá comprometido a realizar dicha actividad en los términos planteados en su solicitud, con las modificaciones que, en su caso, se hayan aceptado por la Administración a lo largo del procedimiento de concesión o durante el periodo de ejecución, siempre que dichas modificaciones no alteren la finalidad perseguida con su concesión.*

Siendo AESIC el beneficiario, el cumplimiento parece que debería referirse a la totalidad del proyecto presentado por el organismo, es decir, 44 contratos cuya ejecución, supone una disminución de la cuantía total de la concesión de 68.449,48 €, (cantidad a la que posiblemente habría que añadir los intereses), con independencia de que en este total se encuentren incluidos pequeños importes, de céntimos de euro en algún caso correspondientes a cada contrato, destacados en rojo por el órgano consultante.

Por ello, la respuesta a la consulta se realiza sin tomar como referencia el ejemplo concreto.

**2.- Existencia de normativa general que permita la no tramitación de expedientes de reintegro atendiendo al importe.**

La Dirección General consultante solicita aclaración sobre si existe en la Comunidad de Madrid alguna normativa o instrucción que establezca un límite mínimo para solicitar el reintegro de subvenciones, señalando que, en caso de no existir, se indique si podría ser competencia de la Directora General de Investigación e Innovación Tecnológica o del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades o de otra instancia de la Comunidad de Madrid, el fijar esos importes mínimos para solicitar los reintegros en las subvenciones tramitadas por esa Dirección General.

La consulta parece querer referirse a un supuesto concreto, es decir, a la existencia de variaciones detectadas con posterioridad a la presentación de la justificación, en la fase de comprobación de la subvención, que la Dirección General parece que identifica con el supuesto de reintegro previsto en el artículo 37.1 c de la *Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones* (en adelante “Ley 38/2003”)

 *c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención*

En principio, salvo que alguna norma especial lo determine en algún ámbito material concreto, no existe en la Comunidad de Madrid una norma general que establezca que no se tramiten los procedimientos de reintegro de pequeño importe, como sí se aprecia que se recoge en otras administraciones, especialmente en el ámbito local.[[3]](#footnote-3)

El reintegro se regula en la Ley 38/2003, Título II, aplicable a la Comunidad de Madrid tanto en sus artículos básicos como con carácter supletorio en los no básicos. En particular, las causas de reintegro se encuentran en el artículo 37 de la citada norma y, en términos parecidos, en el artículo 11 de la *Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid* (en adelante Ley 2/1995)

Tanto el artículo 41 de la Ley 38/2003 como el artículo 11.3 de la Ley 2/1995, llevan a la misma conclusión, es decir, comprobada la posibilidad de existencia de causa de reintegro, en los términos que especifica la norma, corresponde al órgano concedente exigir la devolución de las cantidades que procedan.

*Artículo 41 Competencia para la resolución del procedimiento de reintegro.*

*1. El órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario o entidad colaboradora el reintegro de subvenciones mediante la resolución del procedimiento regulado en este capítulo, cuando aprecie la existencia de alguno de los supuestos de reintegro de cantidades percibidas establecidos en el artículo 37 de esta ley.*

*Artículo 11.- De los reintegros*

*3. Cuando proceda el reintegro por alguna de las causas establecidas en el apartado 1, corresponderá al órgano de la entidad concedente que otorgó la subvención adoptar la decisión de exigir su devolución al beneficiario o, en su caso, a la entidad colaboradora por el importe que resulte de aplicar lo previsto en dicho apartado.*

*Por la Consejería de Hacienda podrá proponerse a la entidad concedente que resuelva en este sentido cuando del control practicado, según determina el artículo 12, se desprenda que se ha incurrido en alguno de los supuestos a que se refiere el apartado 1 anterior*

Tanto la Ley 38/2003 (art. 38.1) como la Ley 2/1995 (art 11.2) señalan que los reintegros que se producen en el ámbito subvencional son ingresos de derecho público, remitiendo para su cobro a la normativa presupuestaria.

El artículo 37 de la *Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid,* establece lo siguiente:

*Artículo 37.*

*3. Se autoriza a la Consejería de Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten* ***deudas*** *inferiores a la cuantía que se fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen en la Ley anual de Presupuestos Generales de la Comunidad.*

La *Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022 establece:*

*Artículo 45. Valores pendientes de cobro*

*A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, la cantidad estimada como mínima suficiente para cubrir el coste de exacción y recaudación será la determinada mediante orden del titular de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.*

*No quedarán afectadas por esta norma las deudas referidas a un mismo deudor cuya suma supere la cuantía fijada, excluido el recargo de apremio.*

La Orden de 4 de febrero de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda, es, por lo tanto, la que fija la cantidad estimada como mínima suficiente para cubrir el coste de exacción y recaudación de deudas en período ejecutivo:

*Artículo 1. Requisitos para la anulación y baja* ***de deudas***

*1. Serán anuladas y dadas de baja en cuentas aquellas deudas gestionadas por la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la Consejería de Economía y Hacienda en las que concurran los siguientes requisitos:*

*a) Que sean recursos de derecho público de la Comunidad de Madrid.*

*b) Que se trate de deudas en período ejecutivo.*

*c) Que el importe de la deuda pendiente de ingreso a fecha fin de pago en período voluntario sea inferior a 6 euros, cuantía que se estima insuficiente para la cobertura del coste de exacción y recaudación.*

*2. No quedarán afectadas por el apartado anterior las deudas referidas a un mismo deudor cuya suma supere la cuantía fijada, excluido el recargo de apremio*

*Artículo 3. Certificaciones de descubierto*

*A partir de la entrada en vigor de esta Orden, los centros gestores responsables de los ingresos no certificarán de descubierto* ***las deudas*** *de derecho público, tributarias y no tributarias que constituyan recursos de la Comunidad de Madrid, en las que el importe pendiente de ingreso a fecha fin de pago en período voluntario que sea inferior a 6 euros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2.*

El procedimiento de cobro, supone la existencia previa de una deuda en favor de la Comunidad de Madrid.

El importe de la deuda se determina mediante el procedimiento de reintegro, en el supuesto descrito en la consulta, por lo que entendemos que existe obligación legal del órgano concedente de tramitar el procedimiento de reintegro, puesto que en el mismo se valoran no solo los importes, sino además otros aspectos de la ejecución realizada por los beneficiarios, que pudieran dar lugar a un procedimiento sancionador.

**3.- Facultades de los órganos que aprueban las bases reguladoras y convocatoria.**

La consulta basa su argumentación en la existencia de variaciones de importes detectadas en la fase de comprobación de la justificación, a las que resultaría aplicable el artículo 37 1 c), de la Ley 38/2003, entendiendo que tras la comprobación procedería la iniciación de un nuevo procedimiento para solicitar el reintegro, aunque la variación fuera de céntimos.

Es necesario tener en cuenta que, aunque la normativa actual no contemple la posibilidad de no tramitar procedimientos de reintegro, la base reguladora y la convocatoria sí permiten regular procedimientos eficaces.

En concreto, en el apartado 37.1.c de la Ley 38/2003, además de citar el artículo 30 de la misma norma, expresamente invoca a la normativa reguladora de la subvención para la determinación del “incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente”.

El Reglamento, en su artículo 92 desarrolla este apartado, resultando interesante destacar su apartado primero, en el que el procedimiento de reintegro no se lleva a cabo de forma sucesiva al procedimiento previsto para requerir al beneficiario la presentación de la justificación, sino que se acuerda el reintegro en el marco del requerimiento del cumplimiento de esta obligación.

*Artículo 92. Reintegro por incumplimiento de la obligación de justificación.*

*1. Cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 de este Reglamento. [[4]](#footnote-4)*

*2. Se entenderá incumplida la obligación de justificar cuando la Administración, en sus actuaciones de comprobación o control financiero, detectara que en la justificación realizada por el beneficiario se hubieran incluido gastos que no respondieran a la actividad subvencionada, que no hubieran supuesto un coste susceptible de subvención, que hubieran sido ya financiados por otras subvenciones o recursos, o que se hubieran justificado mediante documentos que no reflejaran la realidad de las operaciones.*

*3. En estos supuestos, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder, procederá el reintegro de la subvención correspondiente a cada uno de los gastos anteriores cuya justificación indebida hubiera detectado la Administración.*

La regulación del procedimiento de reintegro en la Ley 38/2003, se limita a remitir al procedimiento general, es decir, a determinar que se requiere un inicio, una fase de instrucción con audiencia al interesado y una resolución en el plazo máximo de 12 meses y algunas normas de prescripción y caducidad.

Una variación de céntimos, como se señala en la consulta, sin otras responsabilidades, bien pudiera estar relacionada con otras circunstancias y no con un incumplimiento.

En este supuesto concreto, analizadas la base reguladora y la convocatoria que se señalan como ejemplo, se aprecia lo siguiente:

- Se han establecido diferentes supuestos que pueden dar lugar a una modificación de la resolución de concesión.

- La regla general es que el pago de la subvención se transferirá por anualidades completas al organismo adjudicatario de la ayuda, con carácter previo a la justificación y sin necesidad de constituir garantía.[[5]](#footnote-5)

- No se ha establecido la cuantía de la subvención como un importe cierto, aunque sí se fijan dos tantos alzados, sino que está sujeta a determinación final en función de la justificación, tras la comprobación de la cuenta justificativa, para la que, salvo error u omisión, no se ha establecido plazo.

La Dirección General estima aplicable, tal y como se señalaba anteriormente, el apartado 1.c el artículo 37 de la Ley 38/2003 en el que se recogen incumplimientos, pero variaciones de importes como las señaladas, pueden deberse a otros motivos, que se encuentren en el marco de las modificaciones de la resolución de concesión.

Por ejemplo, el artículo 17.3. f) de la Ley 38/2003, establece como contenido de la base reguladora, la determinación de la “*cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación.”*

El Reglamento, dispone en su artículo 32:

*Artículo 32. Aportación de financiación propia en las actividades subvencionadas.*

*1. Salvo que las bases reguladoras establezcan otra cosa, el presupuesto de la actividad presentado por el solicitante, o sus modificaciones posteriores, servirán de referencia para la* ***determinación final del importe de la subvención****, calculándose éste como un porcentaje del coste final de la actividad. En este caso, el eventual exceso de financiación pública se calculará tomando como referencia la proporción que debe alcanzar dicha aportación respecto del coste total, de conformidad con la normativa reguladora de la subvención y las condiciones de la convocatoria.*

*2. Si la normativa reguladora de la subvención hubiese fijado la aportación pública como un importe cierto y sin referencia a un porcentaje o fracción del coste total, se entenderá que queda de cuenta del beneficiario la diferencia de financiación necesaria para la total ejecución de la actividad subvencionada, debiendo ser reintegrada en tal caso la financiación pública únicamente por el importe que rebasara el coste total de dicha actividad.*

Existen, por lo tanto, varias posibilidades para determinar la cuantía final de la subvención, pero lo que nos interesa a los efectos de la consulta, es destacar que la base reguladora debería regular el procedimiento mediante el que se determinará el importe final de la subvención a percibir, lo que teniendo en cuenta el régimen de anticipos, determinará también de forma simultánea el reintegro del exceso junto con los intereses de demora.

Parece que las variaciones a que se refiere la consulta están más en la línea de variaciones de importe o exceso de financiación pública, (supuesto este previsto en el apartado 3 del artículo 37 de la Ley 38/2003 y no en el apartado 1).

Además del supuesto anterior, podrían darse otras circunstancias que llevaran a la necesidad de modificar la resolución de concesión, en particular los supuestos previstos de modificación que requieren autorización. También está prevista la regla general de que toda alteración de las condiciones que sirven de base para la concesión pueden dar lugar a su modificación.

En todos estos supuestos, si la forma de pago fuera posterior a la justificación, el procedimiento se resolvería con la modificación de la resolución de concesión, quedando afectado, en su caso, el documento contable D de gasto, pero como se ha anticipado el pago, el efecto sobre el gasto sería determinar el importe a reintegrar, con el cálculo de los intereses de demora que procedan, que podría producirse en los términos y con el procedimiento que se establezca en la base reguladora.

En este sentido, no en todos los casos se debería llegar a la necesidad de tramitación de un procedimiento independiente de reintegro que tenga por objeto el requerimiento al beneficiario de cantidades abonadas.

La Ley 38/2003 en su artículo 14. 1 señala entre las obligaciones del beneficiario, proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la norma, y también el Reglamento en su artículo 72, cuando se refiere al contenido de la cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto, se refiere a que formará parte de ella, en su caso, la carta de pago de reintegro, en el supuesto de remanentes no aplicados, así como de los intereses derivados de los mismos.

Se aprecia que ni las bases reguladoras ni la convocatoria regulan la devolución a iniciativa del perceptor.

El Reglamento de subvenciones regula la devolución a iniciativa del perceptor, definiendo esta como el supuesto en que no se ha producido requerimiento por parte de la Administración y remitiendo a la convocatoria la regulación de la forma en que estas devoluciones deben producirse.

*Artículo 90. Devolución a iniciativa del perceptor.*

*Se entiende por devolución voluntaria aquella que es realizada por el beneficiario sin el previo requerimiento de la Administración.*

*En la convocatoria se deberán dar publicidad de los medios disponibles para que el beneficiario pueda efectuar esta devolución.*

*Cuando se produzca la devolución voluntaria, la Administración calculará los intereses de demora de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley General de Subvenciones y hasta el momento en que se produjo la devolución efectiva por parte del beneficiario.*

Tal y como señalamos anteriormente, de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento, la cuenta justificativa debe contener:

*Artículo 72. Contenido de la cuenta justificativa.*

*La cuenta justificativa contendrá, con carácter general, la siguiente documentación:*

*2. g) En su caso, la carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados, así como de los intereses derivados de los mismos.*

Regular adecuadamente el procedimiento de devolución no solamente evita a la Administración la necesidad de tramitar un procedimiento de reintegro, sino también que el beneficiario no espere a que la Administración compruebe la documentación, para lo que no existe plazo, puesto que cualquier reintegro ha de devolverse añadiendo el importe de los intereses.

A lo largo de la normativa de subvenciones existen posibilidades de regulación de aspectos en la base reguladora y la convocatoria que permiten una mejor gestión, sin perjuicio que la posibilidad de que por los órganos competentes se propongan modificaciones legales en los términos señalados por el órgano consultante.

A modo de ejemplo, algunas referencias al contenido de las bases se encuentran en el artículo 17.3 apartados n, l, el 37. 2, todos ellos de la Ley 38/2003, o el procedimiento de aceptación previsto en el artículo 86 del Reglamento, que permitiría igualmente una tramitación simultánea del reintegro.[[6]](#footnote-6)

**4. Conclusiones**

**Primera-**

Salvo que alguna norma especial lo determine en algún ámbito material concreto, no existe en la Comunidad de Madrid una norma general que establezca que no se tramiten los procedimientos de reintegro de pequeño importe.

Tanto el artículo 41 de la Ley 38/2003 como el artículo 11.3 de la Ley 2/1995, exigen que, comprobada la posibilidad de existencia de causa de reintegro, en los términos que especifican las normas, corresponde al órgano concedente exigir la devolución de las cantidades que procedan.

**Segunda.-**

La Ley 38/2003 (art. 38.1) y la Ley 2/1995 (art 11.2) señalan que los reintegros que se producen en el ámbito subvencional son ingresos de derecho público, remitiendo para su cobro a la normativa presupuestaria, que sí recoge un importe mínimo para tramitar la vía de apremio.

El procedimiento de cobro, supone la existencia previa de una deuda en favor de la Comunidad de Madrid.

El procedimiento de reintegro determina, en su caso, el importe de la deuda, por lo que este importe mínimo para el cobro no se aplica a este procedimiento.

**Tercera.-**

La base reguladora y las convocatorias deberían regular los procedimientos necesarios que permitan la devolución a iniciativa del perceptor, al objeto de evitar que se produzcan intereses de demora y reducir la necesidad de tramitar procedimientos de reintegro por parte de la Administración posteriores a la comprobación de la justificación.

1. *Orden 1669/2018, del Consejero de Educación e Investigación por la que se convocan ayudas para la contratación de investigadores predoctorales e investigadores postdoctorales cofinanciadas en un 91,89 % por FSE a través del Programa Operativo de Empleo Juvenil y la Iniciativa de Empleo Juvenil (YEI).* [↑](#footnote-ref-1)
2. Según el artículo 2 de la Orden de bases reguladoras, los beneficiarios de las ayudas son *“las universidades, hospitales públicos de la red hospitalaria de Madrid, organismos públicos de investigación y fundaciones dedicadas a la investigación con sede en la Comunidad de Madrid, que deseen contratar investigadores predoctorales e investigadores posdoctorales que apoyen y fortalezcan a los grupos de investigación en los que se incorporen, según se establece en las presentes bases reguladoras.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. Ordenanza de Bases Reguladoras Generales para la concesión de Subvenciones por el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Públicos, de 30 de octubre de 2013

*“3. No se iniciará el procedimiento de reintegro cuando el importe a reintegrar sea inferior a seis euros. Asimismo, si una vez iniciado el procedimiento de reintegro se procediera a la estimación de las alegaciones presentadas por el interesado de tal manera que el importe final a reintegrar fuera inferior a la cantidad anteriormente establecida, la resolución del procedimiento indicará que no procede su exigencia al beneficiario por razón de su importe”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Artículo 70. Ampliación del plazo de justificación.*

*1. El órgano concedente de la subvención podrá otorgar, salvo precepto en contra contenido en las bases reguladoras, una ampliación del plazo establecido para la presentación de la justificación, que no exceda de la mitad de mismo y siempre que con ello no se perjudiquen derechos de tercero.*

*2. Las condiciones y el procedimiento para la concesión de la ampliación son los establecidos en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*3. Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones. La presentación de la justificación en el plazo adicional establecido en este apartado no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.* [↑](#footnote-ref-4)
5. Aunque se cita como aplicable el artículo 10.1 de la Ley 2/1995, por lo que se refiere al pago anticipado, debe tenerse en cuenta que este tipo de pagos tienen carácter excepcional y que se justifican por la naturaleza de la subvención y porque la financiación resulte necesaria para poder llevar a cabo los propósitos, actividades o proyectos inherentes a la subvención.

Lo normal es permitir que el anticipo se realice a solicitud del beneficiario, teniendo en cuenta que, en caso de producirse la necesidad de una devolución en cualquier momento del procedimiento, aunque no se produzca incumplimiento, se deben reintegrar también los intereses. [↑](#footnote-ref-5)
6. *17.3 n) Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad*

*17.3.l) Circunstancias que, como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a la modificación de la resolución*

*Art. 37.2 . Cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el párrafo n) del apartado 3 del artículo 17 de esta ley o, en su caso, las establecidas en la normativa autonómica reguladora de la subvención.*

*Artículo 84. Comprobación de la adecuada justificación de la subvención.*

*1. El órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención, con arreglo al método que se haya establecido en sus bases reguladoras, a cuyo fin revisará la documentación que obligatoriamente deba aportar el beneficiario o la entidad colaboradora.*

*/…/*

*Artículo 86. Efectos de las alteraciones de las condiciones de la subvención en la comprobación de la subvención.*

*1. Cuando el beneficiario de la subvención ponga de manifiesto en la justificación que se han producido alteraciones de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la misma, que no alteren esencialmente la naturaleza u objetivos de la subvención, que hubieran podido dar lugar a la modificación de la resolución* [↑](#footnote-ref-6)